



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2019 - 227

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre cinco de dos mil veinte.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y estando las partes legitimadas debidamente para actuar en la causa, sin que se observe irregularidad que genere la invalidez de la actuación

Como quiera que las partes no solicitaron practica de pruebas y no existiendo por parte del Despacho alguna para decretar, de conformidad con lo previsto en el art. 278 num. 2º del C.G.P. se dispone proferir SENTENCIA ANTICIPADA.

ANTECEDENTES

A instancias de BANCOLOMBIA S.A. se presenta demanda EJECUTIVA contra PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA la que por reparto correspondió conocer a este Despacho, donde por reunir los requisitos de ley se libró la orden de pago mediante providencia de fecha agosto 13 de 2019 (fl.22 C.1), y se dispuso:

a.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$329.570.390.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 7260083060.

b.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 1 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.910.563.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare no. 7260083061.

d.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Surtida la notificación por aviso de la orden de pago librada (fl.31-33 C.1), a través de apoderado debidamente constituido la demandada formuló excepciones de mérito, las cuales denominó:

1.- INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS. Y,

2.- INEXISTENCIA DE PAGAR LA OBLIGACION CONTENIDA EN PAGARE NUMERO 7260083061, EN RAZON A QUE ESTAS SUMAS NO LAS ADEUDA LA DEMANDADA, POR ELLO LA SUMA PAGADA DEBE DESCONTARSE AL PAGARE TERMINADO EN 83060.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1.- INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRSEENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS.

Argumenta quien apodera a la demandada, que, para el momento de la suscripción de los pagarés allegados para la ejecución, la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá no era capaz de participar en esa negociación con el pleno uso y goce de sus facultades mentales, por encontrarse en estado de depresión severa, impidiéndole pensar, concentrarse y recordar y dificultándosele tomar decisiones, encontrándose además bajo los efectos de medicamentos psiquiátricos.

Que a causa de la depresión severa sufrida por la demandada, fue necesario recluirla en un centro psiquiátrico para que fuera tratada con medicación y que esa enfermedad no le permitía comprender sus actos, estaba incapacitada para el momento de la misma de los títulos, situación que fue conocida por el funcionario de Bancolombia que atendió a la señora Rodríguez Tinjacá, empleado que preocupado por los dineros adeudados por la demandada, le hizo una refinanciación de unas obligaciones que tenía vencidas a pesar que la demandada le informó de su total desconocimiento de la realidad como consecuencia de la depresión por ella sufrida.

Indica el excepcionante que en conclusión la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá al momento de la suscripción de los títulos allegados para el cobro se encontraba incapacitada y por lo tanto los mismos no fueron entregados con la intención de hacerlos negociables.

Para acreditar su dicho la parte demandada allega el historial clínico de la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá.

2.- INEXISTENCIA DE PAGAR LA OBLIGACION CONTENIDA EN PAGARE NUMERO 7260083061, EN RAZON A QUE ESTAS SUMAS NO LAS ADEUDA LA

DEMANDADA, POR ELLO LA SUMA PAGADA DEBE DESCONTARSE AL PAGARE TERMINADO EN 83060.

Para esta defensa el apoderado judicial de la demandada indica que los dos pagares objeto de cobro, son consecuencia de una reunificación de obligaciones, que en la contenida en el pagare 830060 se agruparon todas las sumas adeudadas a la entidad crediticia.

Que al momento de la reagrupación de obligaciones se constituyó una sola obligación y no dos como pretende cobrar la entidad ejecutante, no siendo posible cobrar dos veces las mismas sumas de dinero, ocasionándose un enriquecimiento sin justa causa.

Solicita que con la prosperidad de las excepciones propuestas, le sean devueltos a la demandada los dineros por ella pagadas con sus respectivos intereses y abonarse a la otra obligación que se cobra.

Con la defensa anexa la parte excepcionante el Derecho de Petición presentado ante Bancolombia con el cual solicitan el historial crediticio de la demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Manifiesta el ejecutante que, frente a la primera inconformidad de la demandada, que lo planteado por la demandada no procede por cuanto un diagnóstico de depresión no genera incapacidad jurídica, en consecuencia, no afecta los actos y negociaciones jurídicas realizadas por la demandada.

Considera que los títulos allegados para el cobro reúnen las exigencias legales para la ejecución.

Frente a la segunda excepción manifiesta la parte ejecutante que los pagares allegados para el cobro ejecutivo y aportados con la demanda son producto de la reestructuración que se le hizo a la demandada y que fueron suscritos el mismo día (enero 31/19), documentos plenamente conocidos por la demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta que antes de contestar la demanda la señora Rodríguez Tinjacá allego dos propuestas de pago que no fueron aprobadas por el banco, ya que con el historial crediticio se observó que la demandada tiene capacidad económica para ofrecer una mejor propuesta.

Por lo manifestado considera el ejecutante que las excepciones formuladas por la demandada carecen de fundamento factico y por tanto no están llamadas a prosperar.

Siguiendo con la ritualidad procesal que corresponde a los procesos ejecutivos y en vista a que las partes no solicitaron practica de pruebas, más que las documentales allegadas, se profiere auto ordenando tenerlas con el valor probatorio de ley y disponiendo dar aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, proferir sentencia anticipada, frente lo cual la parte demandada inconforme con la decisión

interpone recurso de reposición. El que se decide en providencia de Julio 7 de 2020 (fl.76-77).

Entonces, cumplida la instancia pertinente y reunidos a cabalidad todos los requisitos legales, sin que se observe nulidad alguna, procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada ordenada, a lo que se procederá previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 488 del C.P.C).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 488 del C.P.C., que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigo y preciso.

En el asunto en estudio, tenemos que Bancolombia como entidad acreedora presenta demanda ejecutiva contra PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA y solicita se libre orden de pago de las obligaciones adeudadas por la pasiva y que se encuentran representadas en los pagarés allegados con la demanda, los cuales prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, dando lugar así, al Mandamiento de Pago proferido. En el presente caso, nada se discutió por la demandada en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma de los títulos aquí ejecutados, por tanto

se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que faculta a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en el consignado.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, que denominó INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRSEENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS e INEXISTENCIA DE PAGAR LA OBLIGACION CONTENIDA EN PAGARE NUMERO 7260083061, EN RAZON A QUE ESTAS SUMAS NO LAS ADEUDA LA DEMANDADA, POR ELLO LA SUMA PAGADA DEBE DESCONTARSE AL PAGARE TERMINADO EN 83060.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se límite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo allí consignado se presume cierto, veraz, pues el artículo 626 del Código de Comercio estipula que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Ahora bien, frente a la primera excepción sustentada en una supuesta incapacidad mental de la demandada al momento de suscribir los pagarés que se ejecutan debe decirse que la incapacidad mental hace referencia a un trastorno (absoluto o relativo) o alteración de las capacidades cognitivas en los procesos de razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad, las emociones o la relación con los demás, consideradas como anormales con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo, término que difiere, aunque suele confundirse, con el de Incapacidad jurídica que es la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo, se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio.

Muchas veces la incapacidad mental conlleva a una incapacidad jurídica impidiendo al sujeto con dicha discapacidad intervenir por sí mismo en

actos jurídicos y ser parte al interior de procesos judiciales, debiendo hacerlo través de un representante (Curador, Guardador), para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto, como medida de protección de sus derechos, la interdicción, a través de la cual una vez adelantado el trámite respectivo, se le designa la persona que lo asista judicialmente, en calidad de tutor o curador, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

Sin embargo, y en todo caso, el estado de incapacidad mental absoluta, o incluso la relativa si afecta en un alto porcentaje el proceso cognitivo del paciente, no es autodeterminable, autodiagnosticable, sino que requiere de un dictamen médico especializado que declare a la persona en imposibilidad de autogestionar sus propios asuntos, pues de no existir el mismo la ley presume sus actos jurídicos como totalmente legítimos.

Al respecto, el art. 1502 del Código Civil indica: *"Requisitos para obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1ª) que sea legalmente capaz. 2ª) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3ª) que recaiga sobre un objeto lícito. 4ª) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o la autorización de otra. "*

En este mismo sentido los arts. 1503 y 1504 del mismo libro rezan: *"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*

ART. 1504.- *"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender"*.

En el presente caso la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá, señala al plantear la excepción que se estudia, que al suscribir los títulos valores que se ejecutan se encontraba en un estado de incapacidad mental que le impedía actuar con el pleno uso y goce de sus facultades mentales, por encontrarse en estado de depresión severa, impidiéndole pensar, concentrarse y recordar y dificultándosele tomar decisiones, encontrándose además bajo los efectos de medicamentos psiquiátricos; y como prueba de su dicho allega la historia clínica de fechas 06/12/2018; 02/01/2019 y 01/02/2019 que efectivamente da cuenta de su crisis de ansiedad y depresión para la fecha de suscripción de los pagarés (31/01/2019). Sin embargo, la sola historia clínica no es prueba suficiente para establecer que su padecimiento mental (originado como se lee en la misma en una situación de estrés laboral) le conllevara a su vez una incapacidad jurídica que la hiciera sujeto inhábil para realizar actos jurídicos y contraer obligaciones.

En ninguno de los apares de la historia clínica allegada se lee que la paciente no esté en capacidad de entender, comprender, autolimitarse. Por el contrario, el concepto del profesional médico que la atendió, siempre resaltó: *"PORTE Y ACTITUD, adecuada; CONCIENCIA, consciente; ORIENTACIÓN, global; ATENCION, adecuada; LENGUAJE, prosódico; PENSAMIENTO, lógico crítico de las actuaciones de la actual administración; SENSOPERCEPCION, sin alteraciones; ESTADO DE ANIMO, depresivo y ansiedad severa; CONDUCTA MOTORA, adecuada; SUEÑO, insomnio; INTELIGENCIA, alta; MEMORIA, adecuada"*, siendo la única

recomendación para su tratamiento, "NO RETORNAR A SU TRABAJO Y ESTAR EN OTRO TIPO DE AMBIENTE LABORAL EN DONDE SU TRABAJO SEA RECONOCIDO", lo que conlleva a concluir que su padecimiento era ocasionado por una crisis laboral sin que se viera afectada su capacidad jurídica para el momento en que suscribió los pagarés base de la presente ejecución.

Precisamente en sentencia del 27 de Noviembre de 2017, la H. Corte suprema de Justicia, Sala Civil, Radicado 2011-481-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que *"según se prevé en el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, aplicable al caso, al ser la norma que se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos, no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Claro, el artículo 48 de la anunciada Ley de Discapacidad Mental conserva una conceptualización análoga a la regla 553, ejúsdem.*

Lo anterior, sin embargo, no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnable. Por el contrario, la misma disposición permite desvirtuar la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental.

Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus".

De otra parte, no hay prueba que acredite que para el momento de la suscripción de los títulos valores, la demandada hubiere puesto en conocimiento del acreedor su situación de incapacidad mental, como lo indica al contestar la demanda, pues de haber sido así seguramente el Banco no hubiere celebrado el negocio jurídico. Se concluye entonces, que la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá al momento de suscribir los pagares allegados para el cobro ejecutivo contaba con la capacidad jurídica requerida para entender la negociación celebrada con la entidad bancaria, no logrando la parte demandada desvirtuar la presunción legal que cobija la validez del consentimiento dado al momento de suscribir los títulos valores ejecutados.

Por las anteriores razones el Despacho no encuentra probada la excepción de mérito estudiada INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS.

Para el despacho a estudiar la segunda excepción formulada INEXISTENCIA DE PAGAR LA OBLIGACION CONTENIDA EN PAGARE NUMERO 7260083061, EN RAZON A QUE ESTAS SUMAS NO LAS ADEUDA LA

DEMANDADA, POR ELLO LA SUMA PAGADA DEBE DESCONTARSE AL PAGARE TERMINADO EN 83060, por la cual busca la accionada que se declare que las sumas cobradas por Bancolombia no corresponden a las sumas realmente adeudadas. Lo primero que observa el Despacho es que el fundamento de la excepción se encuentra en una mera suposición más que en un medio probatorio cierto pues indica la parte demandada que como producto de la refinanciación de las sumas de dinero que se adeudaban, se reunieron para formar una sola obligación que corresponde al valor del pagare no. 830060 y no en dos pagarés como fue presentada la demanda y por tanto al cobrarse dos veces las mismas sumas de dinero, se esta incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

Nada más alejado de la realidad probatoria. Lo primero que se advierte es que si bien los dos títulos valores tienen la misma fecha de suscripción (31 de enero de 2019) al descorrer el traslado de las excepciones la entidad ejecutante allegó el historial crediticio de la señora Rodríguez Tinjacá del que se desprende que los créditos cobrados ejecutivamente en el presente proceso son producto de la reestructuración que se le hiciera a las obligaciones adeudadas por la demandada y que están discriminados así:

PAGARE NUMERO 7260083060

ABONO A TC MASTER M 5306940308987319	\$	4.699.999.13
ABONO A TC MASTER M 91580504594389		14.282.575.39
ABONO RESTRUCTURACION DE L 3010 7260081944		219.294.484.00
ABONO RESTRUCTURACION DE L 3010 7260082472		96.478.553.00

PAGARE NUMERO 7260083061

ABONO A TC MASTER M 5306940308987319	\$	205.507.97
ABONO A TC MASTER M 91580504594389		593.911.66
ABONO RESTRUCTURACION DE L 3036 7260081944		4.350.975.00
ABONO RESTRUCTURACION DE L 3036 7260082472		1.942.282.00

De igual forma, se encuentra en la foliatura el historial crediticio de la señora Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá con Bancolombia S.A. donde claramente se explica y describen los montos por ella adeudados y como fueron aplicados a los pagarés que aquí se cobran. Lo que ocurrió fue que las sumas adeudadas fueron refinanciadas y para ello la deudora suscribió dos pagarés, cada uno respaldando obligaciones en mora diferentes, pero sin que incurra el banco demandante en un doble cobro de la misma obligación.

Todo lo anterior obliga al Despacho a declarar no probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE PAGAR LA OBLIGACION CONTENIDA EN PAGARE NUMERO 7260083061, EN RAZON A QUE ESTAS SUMAS NO LAS

ADEUDA LA DEMANDADA, POR ELLO LA SUMA PAGADA DEBE DESCONTARSE AL PAGARE TERMINADO EN 83060.

Así las cosas, en virtud en virtud de la denegación de las excepciones propuestas se ordenará seguir adelante con la ejecución, como lo dispone el art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA y que denominó INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE EJECUCION TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE ESTOS e INEXISTENCIA DE PAGAR LA OBLIGACION CONTENIDA EN PAGARE NUMERO 7260083061, EN RAZON A QUE ESTAS SUMAS NO LAS ADEUDA LA DEMANDADA, POR ELLO LA SUMA PAGADA DEBE DESCONTARSE AL PAGARE TERMINADO EN 83060, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2.- Seguir adelante la presente ejecución en contra de la ejecutada PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA conforme se dispuso en la orden de Pago de fecha Agosto 13 de 2019 y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, en favor de BANCOLOMBIA S.A.

3.- Fíjese en la suma de \$7.000.000.00 el valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, y a cargo de la demandada PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por Secretaria.

4.- Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

5.- En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución -Reparto- para lo de su cargo.

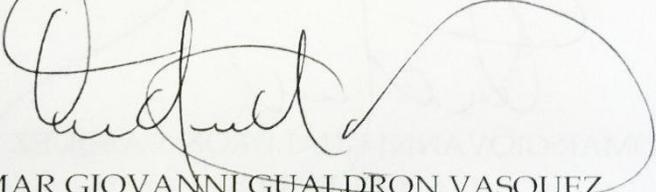
COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 06 de Octubre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.